

315. Aunque, por regla general, no puede compelerse al censuario á que redima, porque no se le puede obligar á renunciar

cerse la redencion del cánon sin ejecutarla al propio tiempo de los demás derechos del dominio directo. Caps. VIII y IX de la ley 24, tít. XV, lib. X de la Novísima Recopilacion.

La redencion de los censos enfitéuticos se puede ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta, y se ha de hacer en dinero ó en la forma en que convengan los interesados, entregándose el capital redimido al dueño, ó dejándolo á su libre disposicion. (Art. 9.º de la citada ley de 3 de Mayo de 1823.)

Por el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, se dispuso que, redimido el capital de un censo por alguno de los partícipes de la propiedad á que estaba afecto, podria cualquiera de los otros gozar de los beneficios de la redencion, contribuyendo al redimente con lo que á prorata le tocara. Con arreglo á este artículo se dictó una sentencia por el Tribunal Supremo en 21 de Mayo de 1878, y en ella se manifestó además que, segun tiene declarado el mismo Tribunal Supremo, el redimente de esta clase de cargas se subroga en todos los derechos del Estado.

Hay ciertos arrendamientos en que, al cabo de algunos años, se adquiere el dominio útil de la cosa arrendada, convirtiéndose de esta manera en una especie de censos enfitéuticos, y su redencion se halla tambien autorizada por la ley. Esto se verifica en todos los anteriores al año de 1800, de fincas pertenecientes á manos muertas, que desde aquel tiempo hayan permanecido en poder de una misma familia, y cuya renta no haya excedido en su origen, ó en el año de 1800, ó á la promulgacion de las leyes de desamortizacion, de 1.100 rs. anuales, aunque en ella hubiesen sufrido los arrendamientos alguna alteracion en épocas posteriores. Se entenderá lo mismo aunque la renta exceda de 1.100 rs. con tal que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, cada uno de los cuales no pague mayor renta que ésta á la publicacion de la ley de 27 de Febrero de 1856; pero entendiéndose tambien limitado este derecho á sólo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800 ó ántes, más que los 1.100 rs. anuales señalados en la ley. (Instruccion de 31 de Mayo de 1855; ley de 27 de Febrero de 1856, y Real orden de 24 de Diciembre de 1860.) «Este derecho de conservar el dominio útil y de redimir las pensiones ó rentas de las tierras arrendadas por las comunidades religiosas extinguidas á ciertas familias desde época anterior al año de 1800, se concedió únicamente á los colonos de las mismas, como se consigna de un modo expreso en las citadas disposiciones.» (Sentencia de 25 de Enero de 1873.)

el beneficio introducido á su favor (1), esta doctrina tiene dos limitaciones:

1.ª Cuando no manifestó las cargas á que estaba afecta la finca en que se hizo la imposicion.

2.ª Cuando el censuario, despues de citar al censalista para la redencion, quiso retractarse.

316. *Subrogacion.*—La subrogacion del censo es sólo una traslacion de su dominio. Podemos definirla, *un contrato en que el censalista pone en su lugar á otro, que le paga el capital del censo, y á quien cede sus derechos.* Es claro que á éste ha de entregarse la escritura primordial de la constitucion del censo y de la subrogacion. El contrato por el que se convienen el censuario y un tercero en que éste redima el censo, poniéndose en su consecuencia en lugar del censalista, se ha considerado tambien como un medio de subrogacion (2). Nosotros respetamos, pero no podemos estar conformes con esta opinion, y entre las razones que tenemos para separarnos de ella, contamos la de que un censo redimido es un censo extinguido, y en estos últimos no hay términos hábiles para la subrogacion.

TÍTULO VIII.

Del contrato de sociedad ó compañía.

317. La sociedad ó compañía es *un contrato consensual, bilateral, por el que algunos comunican sus bienes ó su industria con*

(1) Segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Noviembre de 1864, es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia de los tribunales, que el censalista carece de derecho para reclamar del censuario el capital impuesto en la finca acensuada, y para compelerle á su redencion, aun por falta de cumplimiento en el pago de las pensiones.

Cataluña.—Tampoco en Cataluña puede el vendedor ser obligado á redimir el censo, á no ser que faltase al cumplimiento de alguna obligacion que se habia impuesto al constituirle. (Const. 25, tít. XI, lib. VII, volumen I. Vives y Cebriá.)

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1858. Podrá constituirse un nuevo censo, pero no comprendemos cómo puede considerarse existente el que ha sido redimido.

ánimo de partir el beneficio que pueda resultarles (1). Su objeto debe ser lícito. La que se contrae sobre cosas ilícitas y reprobadas es nula, y de consiguiente no produce ningun efecto (2). Sin un consentimiento verdadero no puede haber sociedad, aunque haya comunión de bienes y de utilidades, sino un cuasi contrato fundado en la voluntad presunta, no expresa ni tácita, de los que por cualquier título de dominio tienen una herencia ó una cosa singular en comun, como veremos más adelante.

318. La sociedad comprende toda clase de contratos, lo que le da un carácter distintivo de todas las demás obligaciones que tienen determinada naturaleza. Debe descansar en la buena fe, que más de lleno se exige en esta convencion que en las otras.

319. La sociedad ó compañía puede ser universal ó singular (3). Por la primera, convienen los contratantes en que todos los bienes que poseen al tiempo de otorgar el contrato, así como los que en adelante adquieran, es decir, los presentes y futuros, sean comunes, y comunes igualmente las pérdidas. Si no hacen mención de las ganancias, no ingresarán en la sociedad los bienes adquiridos despues, á no ser que se expresara especialmente que la sociedad contraída era de todos los bienes, en cuyo caso se harán comunes, cualquiera que sea su procedencia, y aunque pertenezcan á los peculios castrense y cuasi castrense. Para que se hagan comunes las cosas de los que contraen esta sociedad, no se necesita tradicion (4), por lo cual desde luego cada socio puede usar de ellas y reivindicarlas como si fueran suyas. Exceptúase el derecho de cobrar de los deudores, que requiere poder determinado (5), si bien será comun lo percibido (6).

320. La singular es de tres clases: ó para negocio determinado, en cuyo caso sólo pertenecerán á ella las ganancias procedentes del mismo; ó sin ninguna expresion de bienes, y entónces se comprenden todos los provenientes de la industria que ejerciesen los asociados; ó finalmente, de todas las ganancias,

(1) Ley 1.^a tit. X, Part. V.

(2) Ley 2.^a del mismo título y Partida.

(3) Ley 3.^a del mismo título y Partida.

(4) Ley 47, tit. XXVIII, Part. III.

(5) Ley 6.^a, tit. X, Part. V, y 47, tit. XXVIII, Part. III.

(6) Ley 47, tit. XXVIII, Part. III.

que es extensiva, no sólo á las procedentes de trabajo ó industria, sino á las habidas por herencia ó por cualquiera otro título (1). No puede formarse sociedad respecto á los bienes que se piense heredar de una persona señaladamente determinada, sin que ésta consienta y persevere en su voluntad hasta la muerte; disposicion cuya tendencia moral á nadie puede ocultarse (2). Mas diciendo en términos generales que pertenecerán á los socios en comun las herencias que cada uno pueda llegar á adquirir, será lícito el contrato (3).

321. Otras clases hay de sociedades, no por razon de bienes de que se forman, sino por el modo de constituirse; á ellas pertenecen las llamadas *colectivas, en comandita, anónimas y accidentales*, en que no debemos ocuparnos por ser más bien correspondientes al derecho mercantil, cuyas disposiciones no son aplicables á los contratos de sociedad, segun el derecho comun (4).

322. *Obligaciones mútuas de los socios.*—Los socios pueden poner en el contrato de sociedad cuantas cláusulas quieran, si son conformes á la moral y á las leyes (5). Como repugnante á ellas por carecer de la buena fe, base fundamental de esta convencion, no será válida la compañía contraída en utilidad de uno sólo, como si convinieran en que uno se llevase toda la ganancia y que no tuviera parte en la pérdida, ó en que sufriera toda la pérdida y no adquiriese ninguna parte de ganancia. Llámase *leonina* esta sociedad, por aparecer en ella la fuerza por una parte, y la debilidad por la otra (6).

323. No por eso se desechan los pactos en que no son las mismas las partes de pérdida ó ganancia, porque esto dimana de la desigualdad de capitales, de peligros ó de industria; ni aque-

(1) Ley 12, tit. X, Part. V.

(2) Ley 9.^a del mismo título y Partida. *Porque podria acaescer, dice esta ley, que algunos dellos (socios), se trabajarían de muerte deste atal, por cobdicia de partir los bienes suyos entre sí.*

(3) La misma ley 9.^a

(4) Así tambien lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Noviembre de 1875.

(5) Ley 3.^a del mismo título y Partida.

(6) Ley 4.^a del mismo título y Partida.

llos en que uno de los socios no participa de las pérdidas; ni los en que se deja la division de partes á arbitrio de persona señalada, que si en ella obrare con injusticia, deberá regularse por hombres buenos (1). Expresadas las proporciones de ganancia y no las de pérdida, serán éstas iguales á las primeras, y viceversa. Si nada se ha expresado respecto á este punto, deberán ser iguales las partes de ganancia y de pérdida, pero no de una igualdad absoluta, sino proporcionadas al capital que cada uno haya puesto. En el caso de que los unos hayan puesto el caudal, y otros su trabajo ó industria, la division de las ganancias se hará en la forma convenida; pero si en el contrato se hubiera guardado silencio, los intérpretes hacen la distincion siguiente (2): Si es poca la industria ó el trabajo y considerable el caudal que se aporta, el socio industrial no se hace partícipe del capital, pero sí en el caso de que la industria sea considerable (3). Deben tambien ser guardados todos los pactos puestos por los socios, con tal que no sean contrarios á la naturaleza del contrato, que se refieran á la duracion y administracion de la sociedad y al modo de partir las ganancias obtenidas en ella, siguiéndose en su defecto las reglas que para estos casos tiene establecidas la ley (4), que viene á suplir el silencio de los contratantes.

324. El socio debe llevar cuanto ha prometido, y entregarlo en el tiempo y forma en que lo prometió, siendo garante de la eviccion, y teniendo la obligacion de abonar los intereses desde el dia en que debió hacer la entrega ó empezar su trabajo, si lo hubiese dilatado.

325. Ha de prestar la culpa leve en las cosas pertenecientes á la compañía, porque en este contrato la utilidad es de todos los

(1) Ley 5.^a del mismo título y Partida.

(2) Ley 3.^a del mismo título y Partida, y arts. 318 y 319 del Código de Comercio.

(3) Dificilmente tendrá lugar esta doctrina de hacer participantes del capital á los socios industriales, no habiendo habido convenio que lo autorice. El Código de Comercio, en su art. 318 establece, que no habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio debe llevar en las ganancias, los industriales entren en la distribucion en la clase del socio capitalista que tenga la parte más módica. Algunos han querido hacer extensiva esta disposicion á las sociedades comunes.

(4) Ley 3.^a, tít. X, Part. V.

consocios, debiendo, por su omision ó dolo, ser responsable de las pérdidas, sin que pueda solicitar que se compensen con las utilidades que él haya proporcionado á la sociedad (1); pero deberá ser reembolsado de las anticipaciones que haya hecho, é indemnizado de los demás gastos ocasionados por su causa. El dolo y la culpa de uno, se compensan con el dolo y la culpa de otro, de modo que los dolosos ó negligentes sean sólo los perjudicados por ello y no los otros socios (2). Cuando no se expresaron las partes de beneficio ó pérdida, serán proporcionalmente iguales á los capitales con que los socios contribuyeron (3).

326. No habiendo nada expresado respecto á la persona á quien corresponde la direccion y el gobierno de la sociedad, se considerará que tienen los socios poder recíproco para contratar; mas no por esto se entiende, que sin consentimiento de los otros, puede uno ceder, ó donar, ó hacer cosas para que no estuviera constituida la compañía. Pero cuando la administracion se ha confiado expresamente á uno de los socios, ó cuando por la naturaleza de la sociedad y por las circunstancias particulares de los que la componen, se conociere que su objeto habia sido que alguno ó algunos de ellos fueran los que la administrasen, deberá hacerse así. Por último, si terminada ya la sociedad aparecieren deudas, los socios estarán obligados á satisfacerlas y á reembolsar al que de entre ellos las haya satisfecho, del mismo modo que el que haya percibido provechos, debe comunicarlos con los otros. Mas ningun socio ha de ser obligado á dar más de lo que pueda á otro consocio, pues goza respecto á él del beneficio de competencia (4). Cada socio tiene para reclamar el cumplimiento del contrato la accion directa *pro socio*, que se da á todos y contra todos los asociados.

327. *Obligaciones de los socios respecto á un tercero.*—Los socios, por razon de las deudas de la sociedad, están obligados por partes proporcionalmente iguales y no solidariamente, á no haber pacto en contrario. El contrato de un socio solamente obliga

(1) Leyes 7.^a y 13, tít. X, Part. V.

(2) Ley 13 del mismo título y Partida.

(3) Ley 3.^a del mismo título y Partida.

(4) Ley 15 del mismo título y Partida.

á los otros, si se ha convertido en utilidad de la compañía, ó ha sido hecho con poder suyo.

328. *Modos de terminar la sociedad.*—Además de los modos de concluir este contrato, comunes á los otros, hay algunos peculiares suyos, provenientes del consentimiento y de la confianza mútua que tan de lleno se exigen en él. Estos son:

1.º La muerte de uno de los asociados; porque la compañía, de tal modo está unida á la persona, que no puede pactarse que sigan en ella los herederos, á no ser en arrendamiento de cosas públicas (1). Esta prohibicion no es extensiva al convenio de los asociados para seguir en la compañía á pesar de la muerte de alguno, lo cual hace, no que los herederos entren en ella, sino sólo que permanezcan unidos los socios que sobreviven. Los herederos quedan, sin embargo, obligados á las resultas de las operaciones de la sociedad por el tiempo que en ella permanecieron sus causantes, en las que suceden por consecuencia de la admision de la herencia. En caso de que á pesar de no haberse hecho expresion al contraerse la sociedad, siguieren los demás socios en ella despues de la muerte de uno, se entenderá formada otra nueva.

2.º La cesion de bienes de algun consocio; por faltar la confianza é igualdad, bases principales de este contrato (2).

3.º La extincion de los bienes comunicados; repútanse como extinguidos los que han dejado de estar en el comercio, y los que no sirven ya para el objeto (3).

4.º La imposibilidad de llevar á la sociedad lo convenido, porque entónces no hay sujeto sobre que recaiga. Así termina tambien la sociedad en que uno presta su industria, cuando queda inhabilitado para hacerlo, sea por impedimento físico, ó por inhabilidad legal, como si fuere declarado pródigo ó sentenciado á sufrir la pena de interdiccion civil (4).

(1) Ley 1.ª del mismo título y Partida. La ley añade la muerte civil, mas repetidamente hemos manifestado que ésta no tiene actualmente aplicacion alguna.

(2) Ley 10, tít. X, Part. V.

(3) La misma ley 10.

(4) Por la interdiccion civil del socio que no es industrial ni administrador, no se extingue, en nuestro concepto, la sociedad constituida ántes que el socio hubiere sido sentenciado á aquella pena.

5.º La conclusion de su objeto, ó terminacion del tiempo por que se constituyó.

6.º La renuncia de un socio, hecha oportunamente y con buena fe. Si no tiene esta última circunstancia, el renunciante no se libra de la obligacion respecto á sus compañeros, pero estos sí se libertan de él; así es que en las ganancias que obtuviere tendrán participacion los demás socios, pero él no participará de lo que éstos ganaren despues que se separó de su compañía (1). Si la renuncia no es á tiempo, bien porque no ha llegado el término de la compañía, ó porque no ha terminado el objeto sobre que se hizo, debe resarcir los daños que les ocasione, á no haberse convenido en que podria separarse de la sociedad en cualquier tiempo (2). Son justas causas para hacer esta renuncia, el carácter violento de un socio que llegue á hacerse insoportable á los otros; la ausencia por causa del servicio público; haber obtenido empleo ó cargo público que le impida ó inhabilite para continuar en la sociedad, y el quebrantamiento de las condiciones con que el renunciante ingresó en ella (3).

329. Y es digno de observar que entre los modos de disolverse esté contrato, cuya enumeracion acabamos de hacer, hay dos que no tienen lugar en los demás, á saber: la muerte de un socio, contra el principio de que el que contrae, contrae para sí y para sus herederos; y la renuncia, á pesar tambien del axioma de que una vez contraida una obligacion, no puede apartarse de ella ninguno de los contratantes sin consentimiento de los otros. Apoyado principalmente este contrato en la confianza que inspiran las cualidades personales de los socios y en la buena armonía que entre ellos debe reinar, no siendo trasmisibles las primeras, y quebrantándose la segunda si se obliga al socio á continuar en la compañía, previsoras las leyes, han creido conveniente establecer estos casos de excepcion á la regla general.

(1) Leyes 11 y 12, tít. X, Part. V.

(2) Ley 11 del mismo título y Partida.

(3) Ley 14 del mismo título y Partida.